



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN A [REDACTED]  
[REDACTED]  
CORRESPONDIENTE A SOLICITUD DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN FOLIO Nº AU002C-0000399,  
POR MOTIVOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 05

SANTIAGO, 29 OCT 2014

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Decreto Ley Nº 2.224, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 20.285; Resolución Nº 40, de 09 de mayo de 2014, de la Subsecretaría de Energía, que delega facultades en procedimiento de acceso a la información a la Jefa de la División de Gestión y Finanzas; la solicitud de acceso a la información pública Folio Nº AU002C-0000399, de fecha 21 de octubre de 2014, efectuada por doña [REDACTED] la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 21 de octubre de 2014, se recibió en esta Subsecretaría solicitud de acceso a la información Folio Nº AU002C-0000399, efectuada por [REDACTED], en virtud de la cual requiere se le otorgue el correo institucional de la Sra. Subsecretaria y Sr. Ministro de Energía.
2. Que la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley, indicando en su numeral 1 "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*".
3. Que el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado respecto a los números de teléfonos, estableciendo que la "*decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números de teléfono, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado...*" "*... por tanto divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones descrito, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales*".

4. Que de lo expuesto en el considerando anterior, el Consejo para la Transparencia, en Decisión Amparo Rol C136-13., ha estimado que dicha tesis es plenamente aplicable a las casillas de correos electrónicos de las autoridades o funcionarios, entendiéndose que puede configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
5. Que atendida la jurisprudencia citada, se considera pertinente denegar la entrega de la información solicitada basados en los argumentos expuestos anteriormente.

**RESUELVO:**

I. **DENIÉGASE** la entrega de la información solicitada por doña [REDACTED], con fecha 21 de octubre de 2014, Folio N° AU002C-0000399, detallada en el considerando primero del presente acto administrativo, toda vez que la dirección de correo electrónico de la Sra. Subsecretaria y del Ministro de Energía han sido creadas y asignadas para cumplir con las labores que se le han encomendado, constituyendo un recurso indispensable para el buen funcionamiento del Ministerio de Energía, por lo que la divulgación de dicha información atentaría contra el correcto desempeño de dichas labores; lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en las decisiones del Consejo para la Transparencia recaídas en los Amparos Roles C136-13 y C872-13.

II. **REMÍTASE** copia íntegra de la presente resolución al solicitante, ya individualizado.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE**

  
  
**GLADYS ROMAN GUGGISBERG**  
Jefa de División Gestión y Finanzas  
Ministerio de Energía

  
BRA/HMB/KSA

**DISTRIBUCIÓN:**

- [REDACTED]
- Gabinete Sr. Ministro
- Gabinete Sra. Subsecretaria
- División Jurídica
- Oficina de Partes – Archivo.